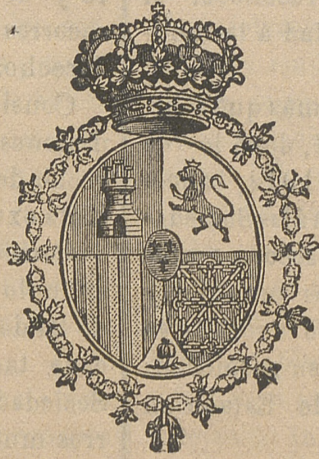


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de **25** céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 28 de Abril de 1914.)

Núm. 1.304

Gobierno civil de la provincia.

Secretaría.—Negociado 3.º

CIRCULAR NÚM. 81.

La Alcaldía de Simancas comunica a este Gobierno, que se ha presentado en dicha villa un perro, al parecer hidrófobo, que ha mordido a otros varios de distintos vecinos.

Como no ha sido posible averiguar con certeza si padecía de la enfermedad de rabia, por haber sido dado muerte sin que se haya podido extraer del río que fué arrojado, se hace público para general conocimiento a los efectos de la policía preventiva, respecto a la salud pública, y se hace presente que, según noticias particulares, se trata de una galga grande, color blanco rucio, suponiéndose procediere de esta Capital y creyendo ha recorrido los pueblos de Ciguñuela y Villan de Tordesillas.

Las Autoridades y agentes de mi Autoridad, observarán las disposiciones que determina el Reglamento de policía de animales domésticos de 3 de Julio de 1904 y adoptarán cuantas medidas juzguen oportunas.

Valladolid 27 de Abril de 1914.

El Gobernador,

Julio Blasco Perales.

Núm. 1.305.

Gobierno civil de la provincia.

Secretaría.—Negociado 4.º

CIRCULAR NÚMERO 82.

Declarados prófugos por la Comisión mixta de Reclutamiento en sesiones de los días 22 y 23 del actual, los mozos Francisco Iglesias Prieto, núm. 3, Bernardino Morales Martín, núm. 4, Ayuntamiento de Villafranca de Duero; Miguel Lopez Perez, número 9, Manuel Palmero Callurgas, número 10, Potamio Perez Nuño, núm. 16, Pablo Martín Martín, número 18, Segundo García de la Cruz, núm. 19, Francisco García Martín, núm. 45, Bernardo García Zarzuelo, número 49, Honorio Rico Rodríguez, número 59, Laureano Raposo de la Cruz, núm. 61, Ayuntamiento de Nava del Rey; Felipe Carnero Reoyo, núm. 1, Ayuntamiento de Pollos; Moisés Perez Carracedo, número 1, Julian Marcos Rodríguez, núm. 5, Juan Martín Prie-

to, número 8, Ayuntamiento de Castejon, todos del reemplazo de 1914; he dispuesto publicarlo en este periódico oficial, en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 52 de las Instrucciones provisionales para la aplicación de la ley de Reclutamiento a fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentados, caso de ser habidos, ante dicha Comisión mixta.

Valladolid 27 de Abril de 1914.

El Gobernador,

Julio Blasco Perales.

Núm. 1.306.

Gobierno civil de la provincia.

Secretaría.—Negociado 4.º

CIRCULAR NÚMERO 83.

En el mes de Enero último desapareció del pueblo de Peñafiel, el vecino Fernando Pascua Ortega, de 33 años de edad, casado, y de oficio pastor, de estatura baja y de ojos azules, y según noticias marchó con dirección a Villaco de Esgueva.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para que por la fuerza dependiente de mi Autoridad se proceda a la busca del referido individuo, y de ser habido, lo entreguen al Alcalde del mencionado pueblo de Peñafiel.

Valladolid 27 de Abril de 1914.

El Gobernador,

Julio Blasco Perales.

Núm. 1.313.

Gobierno civil de la provincia.

Secretaría.—Negociado 4.º

CIRCULAR NÚM. 84.

En la noche del día 26 del actual desapareció de las cuadras del vecino de Avila, D. Raimundo Torres, dos machos de su propiedad: uno de 14 años y 7 cuartas de alzada, con una señal en la mano derecha, por haber sido labrado a fuego, y el otro de 9 años y 6 cuartas de alzada.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para que por la Guardia Civil y demás dependientes de mi Autoridad se proceda a la busca de dichos semovientes y habidos que sean, entregados a su dueño, deteniendo a la persona ó personas que los conduzcan.

Valladolid 28 de Abril de 1914.

El Gobernador,

Julio Blasco Perales.

Núm. 1.314.

Gobierno civil de la provincia.

Secretaría.—Negociado de Fomento.

CIRCULAR NÚM. 85.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, me dice telegráficamente: Sirvase V. S. disponer que se publique en seguida en el «Boletín oficial», que

todo Ayuntamiento que desee acudir al concurso de Caminos vecinales y puentes económicos, y no habiéndose solicitado de V. S. la declaración de utilidad pública, sin haber pertenecido á ningún plan de carreteras, que lo haga inmediatamente, y que las proposiciones para el concurso, deben presentarse en los estados impresos que tiene la Jefatura de Obras públicas.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento de los señores Alcaldes de esta provincia.

Valladolid 28 de Abril de 1914.

El Gobernador,

Julio Blasco Perales.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr: Vista la instancia presentada por D. Hermenegildo Rader, como Presidente de la Sociedad Santa María de la Victoria, domiciliada en Barcelona, solicitando para la misma exención del impuesto de 0,25 pesetas sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á dicha instancia se acompaña el Reglamento ó Estatutos de la Asociación y un certificado suscrito por el presidente y Secretario de la misma, haciendo constar que aquélla tiene carácter genuinamente obrero:

Considerando que, conforme al párrafo 9.º del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, interpretativo del artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, gozan exención de dicho impuesto las Sociedades cooperativas obreras de socorros mutuos:

Considerando que la Asociación de que se trata tiene por objeto la cooperación y el socorro mutuo de sus asociados y que la constitución de su capital responde á este carácter, teniendo además el de obrera, como lo demuestra no sólo la certificación que se acompaña sino también la exigua cuantía de las cuotas que satisfacen los asociados, la forma de su pago, acomodado para ser detrída fácilmente del jornal de un obrero y el reducido importe de los socorros que los asociados perciben:

Considerando que en estas con-

diciones procede reconocer el derecho de la Sociedad á la mencionada exención:

Considerando además que el artículo 1.º apartado G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912, concede también exención á las Sociedades cooperativas de socorros mutuos por sus bienes muebles y por el inmueble que constituya el edificio social de su propiedad:

Oído el Consejo de Estado en pleno,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas al montepío de Santa María de la Victoria, domicilio en Barcelona, por todos sus bienes en cuanto á los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y por el inmueble que constituya el edificio social, si fuera de su propiedad, en cuanto al año 1913 y los sucesivos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde V. I. muchos años. Madrid, 10 de Enero de 1914.—*Bugallal.*—Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Casimiro Lloré, como Presidente de la Asociación de socorros mutuos La Protectora del Desvalido, solicitando exención del impuesto de 0,25 por 100 sobre los bienes de las personas jurídicas.

Resultando que á dicha instancia se acompaña el Reglamento ó estatutos de la Asociación y un certificado suscrito por el Presidente y Secretario de la misma, haciendo constar que aquélla tiene carácter genuinamente obrero.

Considerando que conforme al párrafo 9.º del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, interpretativo del artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, gozan exención de dicho impuesto las Sociedades cooperativas de socorros mutuos:

Considerando que la Asociación de que se trata tiene por objeto la cooperación y el socorro mutuo de sus asociados y la constitución de su capital responde á este carácter, teniendo además el de obrera, como lo demuestra, no sólo la certificación que acompaña, sino también la exigua cuantía de las cuotas que satisfacen los asociados, la forma de su pago, acomodada para ser detrída fácilmente del jornal de un obre-

ro y el reducido importe de los socorros á que los socios tienen derecho:

Considerando que en estas condiciones procede reconocer el derecho de la sociedad á la mencionada exención:

Considerando además que el artículo 1.º, apartado G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912, concede también la exención á las Sociedades cooperativas de socorros mutuos por los bienes muebles y por el inmueble que constituya el edificio social de su propiedad:

Oído el Consejo de Estado en pleno,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la Sociedad de socorros mutuos denominada La Protectora del Desvalido, establecida en Barcelona, por todos sus bienes, en cuanto á los años de 1911 y 1912 y por sus bienes muebles y por el inmueble que constituya el edificio social, si fuere de su propiedad, en cuanto al año de 1913 y sucesivos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Enero de 1914.—*Bugallal.*—Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por D. José Pampín del Castillo, solicitando para la Hermandad de la Santa Caridad y Pobres desamparados de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz), exención del impuesto creado por la ley de 29 de Diciembre de 1910 sobre los bienes de las personas jurídicas, dicho Alto Cuerpo se ha servido emitirlo en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo el expediente adjunto, del cual resulta:

»Que en instancia fecha 8 de Julio de 1912, D. José Pampín y del Castillo, en concepto de Hermano Mayor, patrono de la Hermandad de la Santa Caridad y Pobres desamparados, de Sanlúcar de Barrameda, personalidad que ha justificado y le ha sido reconocida en el expediente, solicitó exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas,

creado por la ley de 29 de Diciembre de 1910, para los de la entidad que representa, consignando que aquélla tiene por objeto la hospitalidad de enfermos pobres, asilo de los transeuntes, recogida de niños vagabundos y enterramiento de ajusticiados;

»Que por cumplir estos fines, como consta en su título fundacional y Estatutos de 11 de Junio de 1441 y 6 de Junio de 1643, ha sido declarada institución de beneficencia particular en Real orden de 30 de Septiembre de 1896.

»Todas las alegaciones hechas en la referida instancia están documentalmente justificadas con las certificaciones unidas á la misma.

»Tramitada la solicitud é incoado en virtud de ella el expediente adjunto, la Dirección General de lo Contencioso informó que procedía otorgar á la entidad solicitante la exención del impuesto, salvo en la parte de bienes que se destinan á fines de carácter espiritual, porque, según sus Ordenanzas, la Hermandad celebra sufragios al fallecer los acogidos á sus beneficios y por los cofrades difuntos, y practica otros actos de exclusivo carácter religioso.

»En tramite el expediente al ser promulgada la ley de 24 de Diciembre de 1912, que modificó este impuesto, la Dirección General de lo Contencioso entendió, de conformidad con el parecer de su Negociado y Sección correspondientes, que en vigor ya dicha ley, la situación legal de la Hermandad era absolutamente distinta en orden al beneficio de la exención fundándose para ello en el texto del artículo 2.º, apartado F, de la misma, en el que solo se autoriza «para aquellos bienes que de una manera directa é inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los bienes mismos ó sus rentas ó productos».

»Estimándolo así el citado Centrodirectivo, interpreta el precepto y afirma que los bienes de fundaciones benéficas son los que pueden gozar de la exención, por darse en ellos las tres condiciones que la ley exige; pero en modo alguno las Asociaciones, pues á ellas pertenece la propiedad de

los bienes que aplican á sus fines ú objeto de su institucion, y siendo inegable que la Hermandad solicitante es Asociacion, no concurren en los bienes que posee los requisitos de la Ley para ser libres del tributo.

»Pues si bien del título fundacional aparece que el Hospital fué erigido por el matrimonio Martínez Luna, que le dotó, también consta que hicieron los cónyuges entrega de él y sus bienes á la Cofradía, que por tal acto quedó dueña de los bienes.

»Más estimando que la resolucion que recaiga ha de revestir importancia, así por lo dudoso del caso como porque servirá de precedente, indicó la conveniencia de oír al Consejo y propuso:

»1.º Declarar la exencion por las anualidades 1911 y 1912, excepto en la parte de bienes que se dediquen á fines espirituales.

»2.º Que debe tributar la Hermandad de que se trata por el año 1913 y siguientes.

»Y en tal estado el expediente, V. E. se ha servido consultar á este Consejo en pleno.

»El atento estudio de la letra de la ley y el propósito que llevó al Gobierno á promover la modificacion expresamente declarado al presentar el proyecto á las Cortes, dan la norma y criterio para la aplicacion de la exencion y salvan las dudas á que puedan inducir alguna obscuridad de expresion que en su redaccion á primera vista se observa. La ley ha tendido á limitar las exenciones y procurando que sólo la obtenga los bienes directamente aplicados, destinados ó dedicados al cumplimiento del fin benéfico que se propuso la fundacion.

»La interposicion de persona á que la ley alude no puede hacer referencia á la de quien vela por el cumplimiento del fin, porque en tal caso ninguna exencion podría ser otorgada, ya que la aplicacion de los medios al fin forzosamente se ha de personalizar ó realizarse por alguien. No se ha de estimar, por tanto, persona interpuesta el Patronato, porque esa institucion necesaria y esencial es meramente de gestion ó administracion, sin otro objeto que el de cumplimiento del fin objeto de la institucion, sin provecho alguno individual.

»De ahí que en toda Asociacion, sea cual fuere su carácter, no se den los requisitos que la Ley exige para declarar la exencion, porque aunque los asocia-

dos lo estén para cumplir un fin benéfico ó de cultura, de bien moral, físico ó intelectual, la propiedad de los bienes no está afectada de una manera directa é inmediata al fin, sino que pertenece y es de los asociados de la entidad que los aplica á sus fines, constituyendo en este caso la entidad asociada la personalidad intermedia de que habla la Ley.

»Afirmada esta doctrina, que se ajusta á la letra del precepto é intencion del legislador, su aplicacion al caso de la presente consulta impone la separacion entre los bienes que son propios del Hospital afectos directamente al mismo por los fundadores, aunque entregados á la Hermandad ó Cofradía, y á los demás que ésta posea y destine, según las necesidades y circunstancias y sus ordenanzas, á la realizacion de los demás fines benéficos y piadosos.

»De la documentacion aportada resultan con todo vigor dos hechos importantes: el de la fundacion del Hospital y su dotacion con 1.000 maravedís al año y casa para su instalacion, y el de su entrega á los 24 hermanos ó cofrades que ordenan y establecen la Cofradía.

»La ereccion de ésta y la fundacion del Hospital, aunque hechos casi simultáneos, son independientes hasta el punto que se designan como patronos del Hospital los instituidores y sus descendientes, quienes con los hermanos mayores tendrán el cuidado de aquél para que siempre sea sostenido y guardado.

»La ampliacion de los fines de la Cofradía tuvo efecto por las Ordenanzas de 1643, y los bienes dedicados á ellos no tienen la adscripcion directa é inmediata que los dotales integrantes del Hospital, son aquellos propios exclusivamente de la entidad que los aplica, pero no lo están aplicados directamente como el edificio en que el Hospital se halla instalado, y los que se aplican y han de aplicar perpétuamente bajo el patronato de la Hermandad al sostenimiento del mismo.

»Estima por lo expuesto el Consejo que el edificio del Hospital y la dotacion que se constituyó para su sostenimiento, y que le es necesario para subsistir, debe gozar de la exencion, porque la Hermandad en este caso, y con relacion á ese fin, es Patrono, y no puede reputarse persona interpuesta, sino entidad á la

que se encomendó su custodia y administracion, de la que ha de rendir y rinde cuentas al Protectorado, según se desprende de la documentacion y se afirma en el primer informe de la Direccion General de lo Contencioso, y, por tanto, los bienes afectos al Hospital ó que se justifique que lo estan además de la casa en que se halla establecido, que ya por ese solo hecho es patente su destino y relacion inmediata con el fin benéfico, deben declararse exentos por concurrir los requisitos de la ley para que se declare y disfrute.

»Por todo lo expuesto, el Consejo en pleno opina:

»1.º Que debe declararse la exencion de todos los bienes con relacion á las anualidades de 1911 y 1912, salvo aquellos destinados á fines meramente espirituales y religiosos.

»2.º Que á partir de la fecha de vigencia de la expresada ley, procede declarar la exencion de los destinados directa é inmediatamente al Hospital, especialmente la casa en que se halla instalado, y los bienes cuyas rentas según cuentas proceden de la dotacion hecha por los fundadores ó que la sustituyan al presente y directamente se dediquen á su sostenimiento; y

»3.º Que debe denegarse la exencion en cuanto á los demás bienes propios de la Cofradía ó Hermandad de la Santa Caridad y pobres desamparados de Sanlúcar de Barrameda, cuyas rentas, se dedican á otros fines benéficos ó de caracter religioso; y

»V. E., no obstante, acordará con S. M. lo más acertado.»

Y conformándose S. M. el Rey (q D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1914.—*Bugallal*.—Señor Director General de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido en solicitud de exencion del impuesto creado por la ley de 29 de Diciembre de 1910 sobre los bienes de las personas jurídicas para la fundacion de don José de Medina (Córdoba), dicho Alto Cuerpo se ha servido emitirlo en los siguientes términos:

»Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo en pleno el expediente adjunto, del cual resulta:

»Que D. Juan Eusebio Seco y D. Luis Dueñas, en concepto de Diputados de obras del Cabildo Catedral de Córdoba, pretendieron en instancia de 20 de Septiembre de 1911 exencion del impuesto creado sobre bienes de las personas jurídicas á favor de la de D. José Medina, de la cual tiene el patronato el referido Cabildo Catedral.

»A la instancia acompañaron justificacion de la personalidad de los solicitantes, copia de varios particulares de la escritura de fundacion, instituída en 11 de Diciembre de 1804, copias de dos Reales órdenes del Ministerio de la Gobernacion expedidas en 1845 y 1846, autorizando las fundaciones de esta obra pía, y una certificacion de la Secretaria de la Junta municipal de Beneficencia de Córdoba, según la cual, la fundacion está sometida al protectorado del Gobierno y rinde sus cuentas anuales.

»De los particulares relativos á la fundacion aparece que ésta tiene diversos fines, unos de caracter exclusivamente religiosos (celebracion de misas, alumbrado de imágenes, etc.) y otros benéficos, tales como la limosna anual al Hospital de Nuestro Señor Jesucristo, de Córdoba, dotes para doncellas que contraigan matrimonio, con preferencia descendientes del instituidor, y un Monte de Piedad para socorro de necesitados, regulado por las mismas reglas que el de Madrid, y aplicacion del sobrante á asistencia y cuidado de los pobres enfermos de los hospitales sujetos á la jurisdiccion del Cabildo.

»En vista de tales antecedentes, la Direccion General de lo Contencioso informó proponiendo que se declarase sujeta al impuesto la fundacion de Medina en la parte de bienes destinados á fines nobenéficos, y exenta en cuanto á los que se destinan á limosnas, dotes y asistencia de enfermos, debiendo por los que lo estan al Montepío ser declarada la exencion por la Oficina liquidadora, si así entiende ésta que procede.

»Remitido el asunto á informe del Consejo de Estado en pleno, emitió su consulta en 24 de Febrero del mismo año, en el sentido de que se completará el ex-

pediente con el traslado de la Real orden de clasificación, que no se había unido como prescriben las disposiciones reglamentarias.

»Acordado así por V. E. en Real orden de 20 de Abril del referido año, y comunicado á la representación del Cabildo, se subsanó la omisión con la incorporación al expediente de una copia cotejada del traslado de la Real orden de Gobernación fecha 8 de Febrero de 1913, en la cual, teniendo únicamente en cuenta la parte relativa á constitución de dotes, se declara la fundación de beneficencia particular, como comprendida en el artículo 4.º del Real decreto-instrucción de 14 de Marzo de 1899, con la obligación de rendir cuentas, conforme se dice lo viene efectuando.

»Sin emitir nuevo informe el Centro directivo propuso la remisión de nuevo del expediente á este Consejo, y V. E. así se ha servido acordarlo por Real orden de 20 de Diciembre último:

»Considerando que los bienes de la fundación de Medina á que este expediente se refiere están afectos al cumplimiento de obligaciones ó cargas diversas, una meramente espirituales y de evidente carácter religioso, como la celebración de fiestas de santos, misas por vía de sufragios, alumbrado de imágenes, etc., y otras que son benéficas, entre ellas el Montepío para socorro de necesitados:

»Considerando que respecto de los bienes dedicados ó que se dediquen al cumplimiento de los fines religiosos, no procede en modo alguno la exención, conforme á las prevenciones de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, creadora del impuesto, y las contenidas en la de 24 de Diciembre de 1912, que modificó la primera:

»Considerando que, á tenor de una y otra disposición legal, debe acordarse del beneficio para la parte de bienes que se destinan á constitución de dotes para doncellas, limosnas al Hospital, y demás fines benéficos, excepción hecha del Montepío, respecto del cual no hay datos para reconocer la exención desde luego, como conferida por ministerio de la ley según el número 3.º del artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, pues se ignora hasta si esa institución existe ó no al presente, y en cambio hay la indicación en el expediente para suponer que su Patronato no pertenece al Estado; y

»Considerando que el necesario requisito Reglamentario del traslado de la Real orden de clasificación aparece cumplido,

»El Consejo de Estado en pleno opina que procede declarar la exención del impuesto creado sobre los bienes de las personas jurídicas á favor de los que pertenecen á la fundación de Medina de que es Patrono administrador el Cabildo Catedral de Córdoba, únicamente en la parte destinada á fines benéficos, exceptuando del goce del privilegio á los que estuvieren afectos al Montepío hasta tanto que en forma indubitada se demuestre que existe ante la Oficina liquidadora, y que es de los comprendidos en el número 3.º del artículo 1.º de la citada ley de 1912.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1914.—*Bugallal*.—Señor Director general de lo Contencioso del Estado. (Gaceta del 29 de Abril de 1914.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Num. 1.307.

Ciguñuela.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico Titular de esta villa, con el sueldo anual de dos mil pesetas sin descuento, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, por la asistencia de veinte á veinticinco familias que el Ayuntamiento á dicho efecto clasifique como pobres, y transeúntes y expósitos; bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Las solicitudes habrán de presentarse en esta Alcaldía en el plazo de quince días contados desde el siguiente al en que el presente aparezca inserto en el «Boletín oficial» de la provincia, siendo requisito indispensable que los aspirantes justifiquen previamente haber desempeñado la plaza de Médico Titular durante cinco años como minimum, de los cuales tres años han de haber sido consecutivos en un solo municipio y sin nota desfavorable.

Ciguñuela 22 de Abril de 1914.—El Alcalde, Juan Crespo.

Num. 1.309.

Villarmentero.

Terminado por el Ayuntamiento y Junta municipal de asocia-

dos el repartimiento de paja y leña de este término municipal, para el corriente año de 1914, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días á fin de que pueda ser examinado por cuantos tengan interés en el mismo y exponer las reclamaciones que estimen pertinentes, pues pasados éstos no se admitirá ninguna.

Villarmentero 27 de Abril de 1914.—El Alcalde, Pedro Vallejo.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 1.312.

MEDINA DEL CAMPO.

Don Félix Gazo y Calvo, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por el presente segundo edicto hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda, se sigue expediente de información de dominio, promovido por doña Agustina Bayon Torres, viuda y vecina de Valladolid, para que se inscriba en el Registro de la Propiedad de este partido á su favor como propietaria, la finca siguiente:

Una tierra sita en término de La Seca, al pago del camino de Segovia, de cabida de una hectárea, nueve áreas y sesenta y seis centiáreas; linda al Norte otra de herederos de Don Casimiro Cantalapiedra, Este camino de las Ansares, Sur tierra de Nicolás Cobos y Poniente otra de Pedro Moro Perez.

Dicha finca la adquirió la doña Agustina en el año mil ochocientos ochenta y cuatro, por herencia de su padre Don Joaquin Bayon Tobar, quien á su vez la adquirió por compra verbal á doña María Bayon Bayon, vecina que fué de La Seca, á cuyo nombre aparece inscrita en el Registro de la Propiedad, careciendo por tanto de título inscrito; en cuyo expediente se ha acordado citar y se cita por el presente, á los herederos ó causahabientes de la Doña María Bayon, á los que tengan en dicha finca cualquier derecho real y á cuantas personas pueda perjudicar la inscripción de dominio solicitada, para que comparezcan en los autos con las alegaciones que les convenga, dentro del término de ciento ochenta días, que empezaron á contarse el catorce de Febrero último en que tuvo lugar la publicación del primer edicto en el «Boletín oficial» de esta provincia, durante cuyo término se practicarán todas las pruebas que se declaren pertinentes de las que se propongan por los interesados. Dado en Medina del Campo á

dieciocho de Abril de mil novecientos catorce.—Félix Gazo.—El Secretario, Casimiro Rodríguez Toribio.

60

Juzgados municipales.

Núm. 1.315.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don Antonio Bellod Reller, Abogado y Juez municipal del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Miguel de Uña Anta, vecino de esta Ciudad, de trescientas cincuenta y ocho pesetas y las costas que es en deberle Don Faustino Rodríguez de la Fuente, vecino de Piñel de Abajo, por virtud de ejecución de juicio verbal que se sigue en este Juzgado, se saca á pública subasta y por el tipo de dos mil trescientas pesetas, la finca siguiente:

Una casa, sita en el pueblo de Piñel de Abajo, calle del Escorial, número cuatro; que consta de planta baja, en donde existe un despacho para tienda, corral y cuadra y otras varias dependencias, con piso principal y desván, la cual linda por la derecha según se entra en ella con otra casa de D. Fulgencio de la Fuente Ortega, izquierda y accesorio con corral de Miguel de la Fuente García y mide próximamente unos cuatro metros cuadrados.

El acto del remate tendrá lugar el día veintitres de Mayo próximo y hora de las doce, en la Sala de este Juzgado, sita en la planta baja de la Casa Consistorial, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes de su avalúo, debiendo consignarse previamente en la mesa de dicho Juzgado para tomar parte en la subasta, el diez por ciento del importe de la referida tasación; que no se han presentado los títulos de propiedad, pero consta hallarse inscrita y sin gravámenes, censos, ni hipotecas que afecten á la misma.

Dado de Valladolid á veintiseis de Abril de mil novecientos catorce.—Antonio Bellod.—Por mandado de S. S., Narciso Martín Sanz.

61

ANUNCIOS NO OFICIALES.

El Agente de Negocios D. Gumersindo Gomez Coca, ha trasladado su domicilio y despacho á la Plaza de San Miguel, número 11, piso 2.º, derecha.

2

59

Pablo Alvarado
OCULISTA

Acera de Recoletos, núm. 6, pral.

52

225

Imprenta del Hospicio provincial.